

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA recibido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021. Demanda presentada por el abogado HERNEY MONCAYO VELEZ, en calidad de apoderado judicial de MARIA ISABEL CEBALLOS TORO; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Ginebra, Valle, mayo 14 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **270**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto, a través de apoderado judicial, por la Sra. MARIA ISABEL CEBALLOS TORO, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 13 de mayo de 2021 al correo electrónico de reparto que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) El poder aportado es insuficiente para promover el proceso ya que, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, es necesario que se aporte un nuevo mandato judicial acorde a las disposiciones procedimentales vigentes, indicando además que, el mismo deberá estar dirigido a este Juzgado y no al Juez del Circuito como se manifiesta en el aportado.

- ii) Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en la suma de \$91'320.000, sin embargo, no se aportó documento alguno que permita acreditar tal manifestación. Al respecto es pertinente recordar que, de conformidad con el art. 26 del C.G.P., *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio toda vez que se allegó un certificado del año 1985. En caso de no encontrarse ajustado a la estimación realizada por el apoderado, deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda. Ello resulta necesario para determinar, igualmente, si el proceso se tramitará como de mínima o menor cuantía.
- iii) En la demanda se consagran fundamentos de derecho contenidos en el extinto Código de Procedimiento Civil, por lo cual, es necesario que se adecúe la totalidad de la demanda a los lineamientos procedimentales vigentes en este momento.
- ii) Teniendo en cuenta que se solicita el emplazamiento del extremo pasivo se deben aportar los números de identificación de los demandados con el fin de realizar la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

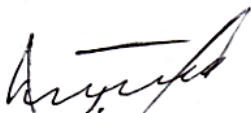
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por la Sra. MARIA ISABEL CEBALLOS TORO, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. HERNEY MONCAYO VELEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 063, de hoy, 18 DE MAYO DE 2021 siendo las 7:00 A.M.  _____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
